

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019 00263 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Edilia del Pilar Hormiga Marín y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Edilia del Pilar Hormiga Marín y Lug Hildebrando Contreras Arboleda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Inteligencia DNI, por los perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por la señora Edilia del Pilar Hormiga Marín, como consecuencia del atentado terrorista realizado contra el Centro Comercial Andino de esta ciudad, el 17 de junio de 2017.

Ahora, como la decisión de admitir la demanda, se hace en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal de ésta debe efectuarse como lo establece el artículo 199 *ibidem*. No obstante, como al momento de la radicación de la demanda, tal documento no fue enviado a la parte demandada, debido a que dicho requisito no le era exigible, el Despacho ordenará que, por Secretaría se remita con la copia del auto admisorio, el escrito de la demanda y sus anexos.

Sobre el particular, se advierte a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Inteligencia DNI, que cualquier documento remitido por vía digital antes de la realización de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se llegaren a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, deberá hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 Código General del Proceso.

Se ha de advertir a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: asesoriajuridica.ramos@gmail.com; djhonsnake@gmail.com

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co

Nación – Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Dirección Nacional de Inteligencia DNI: notificacionesjudiciales@dni.gov.co

Por último, se le reconocerá personería al abogado Jonathan Esneider Ramos Araque como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido a folios 11 y 12, 149, 150, c. 1 y dado que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reparación directa promovida por Edilia del Pilar Hormiga Marín y otro, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Inteligencia DNI, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles el auto admisorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Inteligencia DNI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales, enviándoles el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días según lo dispone el artículo 172 del CPACA, el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

QUINTO: Por lo anterior, se advierte a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Inteligencia DNI, que en el evento de

haber remitido un documento vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 CGP.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

OCTAVO: TÉNGANSE para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: asesoriajuridica.ramos@gmail.com; djhonsnake@gmail.com

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co

Nación – Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Dirección Nacional de Inteligencia DNI: notificacionesjudiciales@dni.gov.co

NOVENO: RECONÓCESE personería al abogado Jonathan Esneider Ramos Araque como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2021.
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30870d6f004514b242e850c664c9c815b3239dcbfc7fabb08ea9947c422ef1c0

Documento generado en 04/06/2021 07:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>